



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ESPECIAL POR ACOSO LABORAL
DEMANDANTE	• GUSTAVO ADOLFO DIAZ RAMIREZ
DEMANDADO	• TALLERES OCCIDENTAL S.A.S. • JOSE ARLEY LONDOÑO ACEVEDO • JUAN PABLO RAMIREZ CARDENAS
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2023-00201-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Efectuado el control de legalidad de la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de La Ley 712 de 2001. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se resolverá sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL3075 de Julio 30 de 2019, Radicado No.53616, Acta No.25, M.P. Ana María Muñoz Segura, estableció el trámite que debe dársele a la presente demanda, así:

“(…) No es desconocido para esta Corte que el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 establece un procedimiento judicial especial para el trámite de las controversias suscitadas en torno a la posible ocurrencia de conductas constitutivas de acoso laboral, y que este tiene el carácter de un proceso laboral especial, respecto del cual no es procedente el recurso de casación. Así lo declaró esta Corte en providencia CSJ SL 2 de agosto de 2011 radicación 47080.”

“Sin embargo, tal como lo establece la referida norma, la actuación procesal especial tiene por objeto «[...] imponer las sanciones de que trata la presente ley», previstas en el artículo 10 *ibidem*, las cuales, a su vez tendrán lugar siempre que se observe el procedimiento dispuesto por el artículo 9º del estatuto legal referido -que implica la interposición de la queja correspondiente ante el comité de convivencia de la empresa empleadora, o ante el Ministerio del Trabajo, a prevención.”

“En el presente asunto, está acreditado, y como un elemento esencial de juicio, que el presunto acoso laboral alegado no fue puesto en ninguna de las mencionadas instancias, de tal suerte que ni siquiera se activaron las medidas preventivas ni los mecanismos legales de protección establecidos en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006 (CC T-882 de 2006, CSJ SL 2 de agosto de 2011, radicado 47080 y CSJ SL3023-2013).”

“Siendo así, es claro que la señora Rincón Herrera no hizo operativo el régimen previsto en la Ley 1010 de 2006, motivo por el cual en la presente controversia no es predicable la existencia de un medio de control judicial distinto al proceso ordinario laboral, en virtud del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y no a la dispuesta por el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006.”

En el hecho séptimo de la demanda, el demandante señaló que en el año 2018 inició los trámites ante el Ministerio del Trabajo para darle fin al acoso laboral y malas prácticas que se venían presentando en su contra, situación que fue corroborada por el juzgado con los documentos anexos a la demanda (PDF.3, pag.165 a 188); documentos que demuestran todo el trámite administrativo llevado

a cabo por el Ministerio del Trabajo del Quindío por la conducta acoso laboral llevado a cabo por los demandados.

En virtud de lo anterior a la presente demanda, se le dará el trámite previsto en el inciso 3º del artículo 13 de la ley 1010 de 2006.

Por lo expuesto, El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ESPECIAL POR ACOSO LABORAL promovida por GUSTAVO ADOLFO DIAZ RAMIREZ en contra de JOSE ARLEY LONDOÑO ACEVEDO, JUAN PABLO RAMIREZ CARDENAS y TALLERES OCCIDENTAL S.A.S., representada legalmente por este último, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: A la demanda se le impartirá el trámite previsto en el inciso 3º del artículo 13 de la ley 1010 de 2006.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a los demandados, conforme lo establecido en el artículo 8 de la citada Ley 2213 de 2022, mediante envío del presente auto y copia de la demanda a la dirección electrónica de los demandados, haciéndoseles saber que deberá contestar la demanda dentro de la AUDIENCIA OBLIGATORIA ESPECIAL, que se celebrará el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.) advirtiéndolo a las partes que en dicha audiencia se valorará la prueba aportada por las partes.

CUARTO: Se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia, so pena de las consecuencias procesales por la no asistencia, de conformidad con artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: La parte demandada al contestar la demanda, deberá allegar la prueba documental requerida por el demandante, la cual fue señalada en el acápite de “Inspección Judicial”, consistente en: Nóminas de los trabajadores que laboraron en cargo de lavado de buses desde el año 2018 hasta la fecha, así como la nómina actualizada del demandante. v

SEXTO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación del demandante al abogado JUAN CAMILO CHICA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.065.013.964 y portador de la Tarjeta Profesional No. 394.314 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI, compártase el expediente digital y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por la apoderada judicial de la parte demandante abg.juancamilochica@gmail.com .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a0d9f1b0fd88c27af270af35851b3bc23e0c8f2f55a25df4d13b019804f237**

Documento generado en 06/10/2023 07:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>